

liquidación patrimonial

Desde Notificaciones Secretaría Consejo Seccional Judicatura - N. De Santander - Cúcuta <seccsjnsnotificaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 29/10/2025 17:12

2 archivos adjuntos (489 KB)

6. 2025-00353 OFICIO CONSEJO SECCIONAL NORTE SANTANDER .pdf; 008AutoAdmiteDemanda.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente se comunica la **...liquidación patrimonial**. remitido por **--JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD--** a través del cual informa sobre el **trámite de liquidación patrimonial de los bienes de la deudora KAREN YANAIRA MALDONADO LAZARO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.045.947. respecto del Radicado 54-001-31-53-003-2025-00353-00**, con el fin de que se verifique si en los **despachos judiciales del país** milita algún proceso que tenga relación con el trámite en cuestión.

En caso de **NO POSEER** procesos que sean susceptibles de ser remitidos a ese Despacho, **ABSTÉNGASE DE DAR RESPUESTA.**

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional
de la Judicatura de
Norte de Santander y Arauca

**Secretaría del Consejo Seccional de
Norte de Santander y Arauca**

seccsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia 'Francisco de Paula Santander'
Av. 2 Este # 7-56, Barrio Sayago, Cúcuta.

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES SÓLO BUZÓN DE SALIDA, ES DECIR, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ENVIAR NOTIFICACIONES JUDICIALES, CUALQUIER PETICIÓN O COMUNICACIÓN DEBE REALIZARSE AL EMAIL DE LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN: seccsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para nuestra Corporación es muy importante su opinión, lo invitamos a calificar la atención prestada: <https://forms.office.com/r/ysEgKzgejS>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

OFICIO N°2025-2680

San José de Cúcuta, 22 de octubre de 2025

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – NORTE DE SANTANDER

secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Asunto: **LIQUIDACION PATRIMONIAL**
Radicado N.º 54-001-31-53-003-**2025-00353-00**
Demandante: **KAREN YANAIRA MALDONADO LAZARO CC.1.127.045.947**
Demandados: **ACREEDORES VARIOS**

Por medio de la presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en auto del tres (03) de octubre de 2025, me permito indicarle que se resolvió:

*“...**DECIMO:** Acorde al numeral 4 del art. del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., por Secretaría, OFICIAR por intermedio de Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora **KAREN YANAIRA MALDONADO LAZARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.045.947,** para que los remitan a la liquidación, en los términos establecidos en la citada norma. Jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co...”*

Lo anterior para lo de su competencia y fines pertinentes.

Atentamente,

ISLEY MARICELA FLOREZ BERMON

Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de Dos Mil Veinticinco (2.025).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente trámite de Liquidación Patrimonial adelantado por la Señora **KAREN YANAIRA MALDONADO LAZARO**, a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 534 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 6° Ley 2445 de 2025, *“la jurisdicción ordinaria civil, conocerá, de las controversias previstas en los artículos 537-parágrafo, 549, 552, 557 y 560, en única instancia, el juez civil del domicilio del deudor o en su defecto del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo. Cuando el monto total del capital de los pasivos relacionados por el deudor en la solicitud no supere la menor cuantía, la competencia será del juez municipal, y cuando sea de mayor cuantía lo será el del circuito. En los mismos términos, dichos jueces serán competentes para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.”*

Así las cosas, evidenciándose que ciertamente los pasivos del accionante sobrepasan la menor cuantía, es competente este Despacho para resolver sobre la liquidación patrimonial de la Señora **KAREN YANAIRA MALDONADO LAZARO**, por lo que se procede a su admisibilidad.

Revisadas las actuaciones desplegadas al interior del proceso adelantado por parte del Centro de Conciliación, a través de su operador de insolvencia, se evidencia que el procedimiento elegido por la deudora fue el de Negociación De Deudas con todos sus acreedores, negociación iniciada con la solicitud radicada el 09 de mayo de 2025 y fue admitida mediante auto del 14 del mismo mes y anualidad, según se observa del folio 21 del archivo 005.

Se tiene además que luego de haberse surtido la notificación a todos los acreedores de la Señora **KAREN YANAIRA MALDONADO LAZARO**, según se observa del folio 309 del archivo 005, se realizó audiencia de negociación de deudas, el 16 de septiembre de 2025 y, se declaró fracasada en razón a que la propuesta de pago presentada por el deudor fue votada de manera negativa por el 96,67% % de los acreedores, todo ello según se evidencia del folio 314 del mismo archivo.

En ese sentido, de la propuesta presentada se declara el fracaso del procedimiento, por no lograr el porcentaje suficiente para aprobar el acuerdo de pago y, en consecuencia, se remite el proceso a este Juzgado por intermedio de la oficina de reparto, después del trámite inicialmente mencionado, para que, dé apertura al proceso de liquidación patrimonial, lo cual, en otras palabras, se tiene que la causal de la presente liquidación, es aquella enmarcada en el numeral 1° del artículo 563 de nuestro estatuto procesal, modificado por el artículo 29, de la Ley 2445 de 2025, esto es, *“1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.”*

Así las cosas, y partiendo de tal normatividad, debemos tener en cuenta que el párrafo primero del ya mencionado artículo 563 del CGP, modificado por el art. 29, Ley 2445 de 2025, exige para la apertura del proceso liquidatorio, que el juez debe verificar que dentro del expediente obre: *“(…) i) que en el expediente de la negociación de deudas obra un acta de fracaso expedida por un conciliador o por un notario; (ii) que, si es un conciliador este haga parte de la lista de conciliadores de un centro de conciliación*

o de una notaría, y (iii) que, **si es un conciliador de un centro de conciliación, este tenga autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho(...)**”, todo lo cual se cumple en este asunto, pues como ya se dijo, a folio 315 del archivo 005, obra la firma del **acta de no acuerdo** en el trámite de negociación, la cual fue suscrita por el Doctor Richard Augusto Chacón Contreras como **operador de insolvencia**, el cual fuere designado por parte del Centro de Conciliación Manos Amigas, el que si se consulta en la página del sistema de información de la conciliación el arbitraje y la amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho, encontramos que dicho centro de conciliación cuenta con la respectiva autorización de esta autoridad, todo ello conforme se puede observar a continuación:

ENTIDAD AVALADA			
Detalle Organización			
Organización:	ASOCIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO	Tipo:	PREVADA
Departamento:	NORTE DE SANTANDER	Municipio:	CÚCUTA
Correo:	centroconciliacionelconvenio@gmail.com	Teléfono:	5943302
Dirección:	AVENIDA 4E #74-28 BARRIO POPULAR	Pág. Web:	
Detalle Entidad Avalada			
Entidad Avalada:	CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO AVALADO PARA CARACTER EN INSOLVENCIA	Clase:	CENTRO DE CONCILIACIÓN
Departamento:	NORTE DE SANTANDER	Municipio:	CÚCUTA
Mecanismo Avalado:	CONCILIACIÓN EN INSOLVENCIA	Número de resolución:	366
Fecha de la resolución:	18/09/2017	Estado:	ACTIVO
Director:	ESTHER CACERES	Estado entidad:	NORMAL
Dirección:	AVENIDA GRAN COLOMBIA NO 3E-100 LOCAL 1	Código:	9
Teléfono:		Correo:	CENTRODECONCILIACIONELCONVENIO@GMAIL.COM
Pág. Web:			

Así las cosas, y evidenciándose que los presupuestos dados por la normatividad atrás referida se cumplen en el presente asunto, del caso es, dar traslado de las pruebas contenidas en el expediente de la negociación de deudas, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CGP, para que obre como prueba en este asunto, y disponer el trámite previsto en la norma en cita.

Finalmente, se deberá reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la Señora KAREN YANAIRA MALDONADO LAZARO, al Doctor ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA, en los términos y facultadas conferidos en el mandato que luce a folio 77 del archivo 005 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la apertura de la liquidación patrimonial de los bienes de la deudora KAREN YANAIRA MALDONADO LAZARO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.045.947.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador principal a FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, identificado con cédula No. 13,470,255, dirección para notificación: Calle 7BN 15E05 Casa 62 Barrio San Eduardo, Cúcuta; teléfono: 3002704215 y correo electrónico: ivancamcuc@gmail.com.

TERCERO: DESIGNAR como liquidadoras suplentes a WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, identificado con cédula No. 88,207,864, dirección para notificaciones: Av. 4E No.6-49 Edf. Centro Jurídico- oficina 207, Cúcuta; Teléfonos: 6075771414, 3103072610; Correo electrónico: wolfgercal@hotmail.com y al señor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, identificado con cédula No. 13,257,902, dirección para notificaciones: Av Gran Colombia No. 3E-82- Barrio Popular, Cúcuta; Teléfonos: 6075970145 3157918959; Correo electrónico: javierriveraabogado@hotmail.com.

CUARTO: FIJAR como honorarios provisionales del liquidador principal la suma de en un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV), que para el presente año es la de un (\$1.423.500). De conformidad con el Art. 47-2, 157, 363 y 564-1 del CGP y Art. 27 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, los cuales serán asumidos por la

parte deudora, y deberán ser consignados a ordenes de este juzgado, dentro del término de (30) treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, como también deberá asumir los demás costos que se generen en el presente proceso.

Cuenta depósitos judiciales 540012031003 a nombre del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, a órdenes del presente trámite de liquidación.

QUINTO: Por secretaria, **COMUNÍQUESE** la antedicha designación a los mencionados auxiliares de la justicia, a quienes se les previene que, conforme al inciso 4 del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., *“El cargo de liquidador es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada por el juez, so pena de exclusión de las listas de liquidadores a que se refiere el presente artículo.”*

SEXTO: ORDENAR al liquidador principal que, de conformidad con el numeral 2 del art. del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., NOTIFIQUE POR AVISO (art. 292 ibidem) a los acreedores de la parte deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de la presente liquidación, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, contados a partir de su posesión.

SÉPTIMO: Así mismo, conforme a lo dispuesto en el mismo numeral 2°, del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., se le **ORDENA** al liquidador principal que publique en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA), un aviso en el que se convoque a los acreedores de la parte deudora para que hagan parte dentro del presente proceso. Dicha publicación deberá hacerse un domingo.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., se le **ORDENA** igualmente al liquidador principal que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes de la deudora KAREN YANAIRA MALDONADO LAZARO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.045.947, para lo cual deberá tener en cuenta lo mencionado en el antedicho numeral en su inciso segundo. Asimismo, deberá allegar un certificado de tradición actualizado de los bienes de propiedad de la parte deudora (si los tiene).

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el mismo numeral antes mencionado, se le **ORDENA** al liquidador principal que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice la relación de acreencias de la deudora KAREN YANAIRA MALDONADO LAZARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.045.947.

DECIMO: Acorde al numeral 4 del art. del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., por Secretaría, **OFICIAR** por intermedio de Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora KAREN YANAIRA MALDONADO LAZARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.045.947, para que los remitan a la liquidación, en los términos establecidos en la citada norma. Jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Ofíciase** en ese mismo sentido a esta Unidad Judicial.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el numeral 5 del art. 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., **PREVENIR** a todos los deudores de KAREN YANAIRA MALDONADO LAZARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.045.947, de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación

patrimonial para que sólo paguen al liquidador principal sus acreencias, advirtiéndoles que todo pago hecho a persona distinta no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

DECIMO SEGUNDO: Para efectos de dar publicidad al presente trámite, y conforme lo dispuesto en el parágrafo del 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., por secretaría, **PROCÉDASE** a la inclusión de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos previstos en el artículo 108 de nuestra codificación procesal.

DECIMO TERCERO: La deudora KAREN YANAIRA MALDONADO LAZARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.045.947, deberá tener en cuenta los efectos que con la apertura del presente trámite se generan, y los cuales se encuentran debidamente detallados en el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 565 del C. G. del P., los cuales, para efectos de plena transparencia se señalaran así:

“1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías.

2. La destinación exclusiva de los bienes que el deudor posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos. Las obligaciones de carácter alimentario tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales este sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado. El auto de apertura dispondrá el embargo y secuestro de dichos bienes, que el juez dejará en depósito gratuito en manos del deudor. Cuando el liquidador sea el mismo deudor no se requerirá diligencia de secuestro para que se perfeccione la medida, pero el deudor allegará al expediente constancia detallada, acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren, información que deberá actualizar trimestralmente, so pena de ser removido del cargo de secuestro o perder la calidad de depositario de los bienes, salvo que el deudor demuestre que su incumplimiento se debió a fuerza mayor.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. El juez de la liquidación resolverá mediante incidente cualquier solicitud de que se embarguen inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia que haga un acreedor que alegue tener derecho a perseguir dichos bienes.

7. La remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura

de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo segundo de este artículo. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.

Los procesos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Parágrafo primero. En el caso en que la liquidación patrimonial se hubiere iniciado por solicitud directa del deudor, habrá lugar a los efectos previstos en el artículo 545.

Parágrafo segundo. El decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor no impedirá la publicidad del proceso, de manera que el juez garantizará el acceso al expediente de las partes, aunque no se hayan practicado.

Parágrafo tercero. Los procesos de restitución de tenencia de los bienes entregados en leasing contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación".

DECIMO CUARTO: INFORMAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la presente apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la deudora KAREN YANAIRA MALDONADO LAZARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.045.947, de conformidad con el art. 573 del Código General del Proceso. Entre las entidades que administran bases de datos están: TRANSUNIÓN (CIFIN) regional Sur, con domicilio en la ciudad de Cali, en la carrera 5 No. 8-69 Oficina 303 y dirección de correo electrónico: notificaciones@transunion.com; DATACRÉDITO con domicilio en la ciudad de Cali, en la calle 22N No. 6AN-24 Torre B, oficina 503; Cámara de Comercio de esta ciudad y dirección de correo electrónico: servicioalciudadano@experian.com; Cámara de Comercio de esta ciudad, con correo electrónico: cindoccc@cccucuta.org.co y Superintendencia de Industria y Comercio con domicilio en Bogotá, en el correo electrónico: contactenos@sic.gov.co notificacionesjud@sic.gov.co

DÉCIMO QUINTO: Los acreedores que no se hubieren hecho parte en el proceso de negociación de deudas tienen el término que dispone para hacerse parte en este proceso de liquidación patrimonial el Art. 566 del CGP, modificado por el art. 32, Ley 2445 de 2025.

DÉCIMO SEXTO: Para efectos de la presente liquidación patrimonial, se tendrán en cuenta la relación definitiva de acreencias realizada en el acta de audiencia de negociación de deudas de fecha 16 de septiembre de 2025 (folios 301 y subsiguientes), o la actualizada si hubiere lugar a ello por el liquidador. Los acreedores incluidos en el procedimiento de negociación de deudas observarán las reglas previstas en el parágrafo único del Art.566 del CGP. Las obligaciones en el procedimiento de negociación de deudas fueron clasificadas en orden de preferencia como dispone el Art. 2493 del C.C.

DÉCIMO SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 563 del CGP, modificado por el art. 29, Ley 2445 de 2025, se traslada a este

expediente la certificación del conciliador RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS y del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, para que obre como prueba en este asunto, en los términos del artículo 174 ibidem.

DECIMO OCTAVO: Para efectos estadísticos dejar las anotaciones del caso en LIBROS RADICADORES y en el aplicativo Justicia XXI, de la existencia del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

DÉCIMO NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la Señora KAREN YANAIRA MALDONADO LAZARO, al Doctor ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA, en los términos y facultades conferidos en el mandato que luce a folio 77 del archivo 005 del expediente digital.

VIGÉSIMO: Conforme a lo estipula el numeral 4° del artículo 565 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025, **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los siguientes vehículos:

1. TIPO DE BIEN MUEBLE: CAMIONETA HYUNDAI CRETA
Modelo: 2022
Placa: KTR156 INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO VILLA DEL ROSARIO

Limitación a la Propiedad: NO
Fecha de Matrícula: 14/12/2021
Organismo de Tránsito: Tránsito y Transporte de Villa Rosario
Licencia de Tránsito: 192021000090710

2. TIPO DE BIEN MUEBLE: CARRO VOLKSWAGEN POLI HIGHILINE
Modelo: 2020
Placa: JHL084
Limitación a la Propiedad: NO
Fecha de Matrícula: 22/05/2019
Organismo de Tránsito: Tránsito y Transporte de Villa de Rosario
Licencia de Tránsito: 482019000212566

3. TIPO DE BIEN INMUEBLE: CASA

Tipo de Inmueble: CASA
Dirección: CALLE 10 # 3-78 INTERIOR CONJUNTO FLORIDA CASA NUMERO 3 MANZANA 1
Matricula Inmobiliaria: 260-260470
Escritura: 8521 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2010
Notaria: SEGUNDA DE CÚCUTA
Gravamen: SIN GRAVAMEN
Afectación SIN AFECTACIÓN
Limitación FIDECOMISO CIVIL
Medida Cautelar: SIN MEDIDA CAUTELAR

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d848290765a2dcf034dbbfb2e49a10f76791318da6f3814121c0ea85a1c**

Documento generado en 03/10/2025 11:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>